Otras disposiciones III.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3053/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Asociación Be-néfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada

La Asociación Benéfica para Huerfanos de los Cuerpos Pa-tentados de la Armada se viene rigiendo por el Estatuto apro-bado por el Decreto mil ochocientos nueve, de veintidos de

bado por el Decreto mil ochocientos nueve, de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno

La aplicación durante los cinco años de vigencia del Estatuto por el cual se rige la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunas variaciones en su articulado con objeto de que su acción benéfica alcance a determinado personal que con la categoría o asimilación de Oficial patentado presta o pueda prestar sus servicios en la Marina. Asimismo, y en consonancia con la realidad actual, se considera obligado igualar la protección a huérfanos y huérfanas en cuanto se refiere a edades de protección y beneficios económicos para cursar carreras superiores o de grado medio.

En su virtud a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, integrado por ochenta y dos artículos en ocho capítulos, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos nueve de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, a partir de la publicación y vigencia del Estatuto referido en el artículo anterior.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, PEDRO NIETO ANTUNEZ

E S T A T U T O DE LA ASOCIACION BENEFICA PARA HUERFANOS DE LOS CUERPOS PATENTADOS DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, inicialmente denominada «Colegio de Nuestra Señora del Carmen», tiene como fin atender a la educación, instrucción y mantenimiento de los huérfanos de sus asociados y supremamente ayudarles a crearse un por-

venir.

Art, 2.º La Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada es una Entidad con personalidad jurídica y fondos propios, con capacidad legal para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes y realizar actos y contratos de cualquier clase relacionados con su fin, así como ejercitar todo género de acciones, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes y en el presente Estatuto.

La duración de esta Asociación será indefinida. La Entidad se regirá nor las normas del Estatuto presente y precentos de

se regirá por las normas del Estatuto presente y preceptos de Leyes y disposiciones aplicables a las Instituciones benéficas sociales; su ámbito será nacional, y tendrá su domicilio en el

sociales; su ambito sera nacional, y tendra su domicino en el Ministerio de Marina.

Art. 3.º Formarán parte de la Asociación los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada, de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores en situación de actividad, reserva o retiro. La fecha de ingreso en la Asociación será la del percibo del sueldo de Oficial o asimilado al tomar posesión de su primer destino.

tomar posesión de su primer destino.

Los Jefes y Oficiales de las escalas de Complemento de estos Cuerpos, así como los pertenecientes a Cuerpos o especialidades que en el futuro puedan crearse y tengan consideración, equiparación o asimilación mínima de Oficial Patentado, podrán ingresar en la Asociación cuando acrediten diez años de servicios efectivos ininterrumpidos como tales y demás condiciones que en cada caso puedan ser propuestas por el Consejo de Administración. No se computará a estos efectos el tiempo servido reglamentariamente por regones do prefetiose o poro al escenso.

reglamentariamente por razones de prácticas o para el ascenso.

En todos los casos de escalas. Cuerpos o especialidades, las condiciones a cumplir serán sancionadas por Orden ministerial.

Los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales ingresarán en la Asociación mediante la transferencia por la Institución benéfica de las cuotas abonadas a dicha Institución hasta el momento de cesar en ella por acceso a Cuerpo Patentado. En el caso de que no hubieran pertenecido a dicha Institución o se encuentren en falta de pago de algunas cuotas deberán abonar la cuota de entrada que determine el Consejo de Administración.

nar la cuota de entrada que determine el Consejo de Administración.

Los componentes de los Cuerpos Patentados que por razón de su ingreso en la Armada anterior al 24 de febrero de 1940 no les ha comprendido la obligatoriedad de ser asociados, podrán ingresar como tales mediante el pago del importe de doble cuota de entrada, aprobada por la Junta General, con todos los derechos y obligaciones reconocidos estatutariamente a los asociados, desde el ingreso en Tesorería de la cantidad correspondiente a la referida cuota doble

Es deber de compañerismo el desvelo por la asistencia, cuidado y protección de sus huérfanos, que obliga a todo el personal que se expresa a pertenecer necesariamente a la Asociación, quedando obligado, en consecuencia, a abonar las cuotas en la cuantía y plazos que reglamentariamente se señalen.

Art. 4.º Los Oficiales que directamente pasan a formar parte de las escalas activas de los Cuerpos Patentados de la Armada vendrán obligados a satisfacer la cuota de entrada si su edad de ingreso como tal asociado excediese la de veinticinco años.

Art. 5.º La cuota de entrada será fijada por el Consejo de Administración, y en ningún caso su importe ha de ser inferior a la suma de las cuotas ordinarias que les hubiera correspondido abonar de haber ingresado antes de cumplir los veinticinco años de edad. La cuota de entrada será satisfecha de una sola vez.

Cuando la cuota de entrada sera satisfecha por situación

años de edad. La cuota de entrada será satisfecha de una sola vez.

Cuando la cuota de entrada deba ser abonada por situación de baja en los beneficios de la Asociación por falta de pago de cuotas mensuales ordinarias, a petición del interesado podrá éste pagarlas en plazos de veinticuatro mensualidades como máximo, bien entendido que hasta no estar totalmente abonadas no se tendrá derecho a los beneficios de la Asociación. En ningún caso la mensualidad por cuota de entrada será menor del doble de la cuota ordinaria.

Art. 6.º La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá nombrar «asociado de honor» a quienes hubieran prestado servicios relevantes a la Asociación, a sus Centros docentes o a sus beneficiarios.

Art. 7.º Son beneficiarios de la Asociación los huérfanos y

Art. 7.º Son beneficiarios de la Asociación los huérfanos y

Art. 7.º Son beneficiarios de la Asociación los huérfanos y huérfanas de los asociados
Los asociados del Cuerpo Eclesiástico de la Armada podrán designar a un beneficiario entre sus sobrinos carnales huérfanos si viviera a sus expensas, mediante escrito dirigido a la Presidencia con la debida justificación.

Art. 8.º El patrimonio social estará constituído con los recursos siguientes:

a) Las cuotas ordinarias mensuales de los asociados y las extraordinarias que pudieran acordarse
b) El 5 por 100 del importe de las consignaciones mensuales para fondos económicos de buques, Centros y dependencias.
c) Los recursos por venta de cupones.
d) Los recursos por venta de cupones.

d) Los honorarios de alumnos no huérfanos en Centros do-centes regidos por la Asociación.
e) Las subvenciones del Estado.
f) Las donaciones y legados a favor de la Asociación o de

sus Centros docentes; y
g) Los intereses y rentas de valores e inversiones.

Art. 9.º La cuantía de las cuotas, cupones y honorarios que forman parte de los recursos de la Asociación será fijada por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración. Art. 10. Las cuotas de los asociados se descontarán en nómina, y su recaudación así como la del 5 por 100 de los fondos económicos, estará a cargo de los Habilitados, quienes se atendrán para su ingreso en la Tesorería de la Asociación a las disposiciones establecidas con este fin. Los asociados que no perciban haberes en nómina del Ministerio de Marina o cobren por Organismo oficial, Habilitados de Clases Pasivas, etc., in-

gresarán sus cuotas directamente en la expresada Tesoreria o bien por medio de sus Habilitados si así lo desean.

Art 11. Todo asociado es directa y personalmente responsable del pago de sus cuotas. Cuando un asociado que no perciba sus haberes por Habilitación del Ministerio de Marina estuviera al descubierto en el pago de sus cuotas, será advertido de ello, si fuese posible, mediante oficio, para el debido reintegro de las cantidades no satisfechas. Si el descubierto fuera durante un plazo superior a nueve meses. dará lugar a la baja en los beneficios de la Asociación, y para ser dado de alta se le exigirá el abono de las cuotas no satisfechas, incrementadas con una cuota de entrada en la cuantía que para estos casos acuerde

una cuota de entrada en la cuantía que para estos casos acuerde el Consejo de Administración y apruebe la Junta General Art. 12. Cuando el número de cuotas que adeude un asociado al fallecer no rebase al de las correspondientes al plazo de nueve meses, los huérfanos no quedarán privados de los beneficios de la Asociación, si bien se les descontarán dichas cuotas de los parsiones que han de negcipir.

de las pensiones que han de percibir.
Si el asociado al fallecer estuviera en descubierto del pago de sus cuotas por un plazo superior a nueve meses o no hubiera

de sus cuotas por un plazo superior a nueve meses o no hubiera pagado totalmente la cuota de entrada, sus huérfanos no alcanzarán los beneficios de la Asociación.

Art. 13. Los asociados conservarán su condición de tales, aunque pasen a formar parte de las escalas de Complemento de los Cuerpos Patentados o de la de los otros Ejércitos o de otros Cuerpos del Estado; pero perderán su condición de asociados, con pérdida de todos sus derechos, cuando fueren separados de sus Cuerpos por sentencia firme resolución de experados de sus Cuerpos por sentencia firme, resolución de expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor.

Art. 14. Los caudales de la Asociación se hallarán sometidos,

Art. 14. Los caudales de la Asociación se hallarán sometidos, en cuanto a su custodia e inversión, a las normas vigentes en el Ministerio de Marina para el régimen de las cajas dependientes del mismo, así como también a las normas especiales dictadas para las Entidades de carácter benéfico y social y las complementarias aprobadas por la Junta General.

Art. 15. Con los recursos en metálico de la Asociación se constituirá, en primer lugar, un fondo para gastos correspondientes, cuya cuantía determinará el Consejo de Administración; este fondo se depositará en cuenta corriente en un Banco. El resto constituirá un fondo de reserva, que podrá emplearse en títulos de la Deuda Pública, sin que pueda negociarse con ellos, y sus intereses se unirán a la cuenta corriente.

CAPITULO II

De las Juntas Generales

Art. 16. La Junta General ordinaria se constituirá con el Consejo de Administración, los Delegados de la Asociación en los Departamentos Marítimos y Bases Navales y el número total

de asociados que residan en Madrid, así como los que eventualmente se hallen en dicha capital.

El Director del Colegio de Nuestra Señora del Carmen (C. H. A.), el Asesor docente y los Directores de Centros docentes que la Asociación estableciere asistirán a las Juntas Generales como formando parte del Consejo de Administración.

Art. 17. La Junta General ordinaria se reunira, previa citación hecha por el Secretario, en nombre del Almirante Presidente, cuantas veces lo crea éste necesario, debiendo reglamentariate, cuantas veces lo crea este necesario, debiendo regiamentariamente ser convocada en el primer trimestre de cada año. La
convocatoria se publicará en el «Diario Oficial» con siete días
de antelación, al menos, a la fecha señalada, indicando el día,
hora y local en que haya de reunirse.

Art. 18. En la Junta General ordinaria que reglamentariamente se celebre en el primer trimestre del año se dará cuenta:

1.º De todos los actos y funciones realizados por el Consejo de Administración, cuya relación se expresará en la Memoria que por escrito presentará el Secretario.

2.º De los nombramientos efectuados para ocupar los cargos vacantes ocurridos desde la última Junta General.

3.º Del estado de fondos de la Asociación, presentando el Tesorero las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, para que, de hallarse conforme, recaiga su aprobación, firmándola el Presidente, Vicepresidente y tres Vocales de los que forman el Consejo de Administración.

Art. 19. Todo asociado puede presentar por escrito a la Secretaría del Consejo de Administración la proposición que estime oportuna, a fin de que se dé cuenta en la primera Junta siempre que el Consejo lo considere pertinente. Si éste no lo considera así, el Secretario notificará al interesado las razones en que el Consejo apoya su acuerdo. Asimismo se podrá en las Juntas dirigir nor qualquier asociado toda clasa de precuntas

en que el Consejo apoya su acuerdo. Asimismo se podrá en las Juntas dirigir por cualquier asociado toda clase de preguntas que considere de interés general para la Asociación.

Art. 20. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos, cualquiera que sea el número de asociados asistentes. En caso de empate se repetirá la votación, y si ésta no diera resultado, decidirá el voto del Presidente.

Art. 21. Anualmente el Consejo de Administración redactará una Memoria oficial que comprenda el desenvolvimiento de la Asociación, con balances de fondos, proyectos, reformas, proposiciones recibidas de los asociados, acuerdos del Consejo de Administración y las resoluciones de la Junta General.

Esta Memoria se editará y será distribuída entre las autoridades jurisdiccionales, así como entre los asociados.

dades jurisdiccionales, así como entre los asociados.

Art. 22. La Junta General extraordinaria estará constituída por todos los asociados que podrár asistir a ella personalmente o por medio de representantes La representación se acreditará por documento fehaciente o mediante comparecencia de los interesados ante el Secretario de la Asociación o los Delegados de la misma en los Departamentos o Bases Navales. Los poderes conferidos a los representantes y las diligencias acreditativas de las comparecencias, a que se refiere el parrafo anterior, deberán obrar en poder del Presidente antes de la reunión de la Junta.

Los asociados ausentes podrán emitir su voto por escrito, que

cursarán al Presidente por medio de los Delegados con antelación suficiente para que se encuentren en su poder antes que la Junta tome acuerdo

Art, 23 La Junta General extraordinaria será convocada:

.º Por iniciativa del Presidente, de acuerdo con el Consejo de Administración. 2.º Cuando se trate de introducir modificación en el articu-

lado del Estatuto

3.º Cuando por consecuencia de una grave crisis financiera, se crea conveniente recaudar cuotas extraordinarias entre los asociados para hacer frente a la situación.

4.º A petición de los asociados en solicitud dirigida al Presidente, en la que expongan con toda claridad el asunto que la motiva y suscrita, al menos, por cien asociados.

5.º Cuando se presente un recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del presente Estatuto.

Art. 24 La Junta general extraordinaria se convocará mediante citación hecha por el Secretario, en nombre del Presidente, que se publicará en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» con veinte días de antelación. especificando el objeto de la reunión y el día hora y local en que haya de verificarse. Art. 25. Para tomar acuerdos la Junta General extraordinaria necesita reunir. en primera citación, la mitad más uno del total de asociados. Si no se reuniera este número entre presentes y representados y los que emitan su voto por escrito, se celebrará en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo en este caso firmes los acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos de la Junta serán comunicados a las superiores autoridades de las distintas Jurisdicciones para conocimiento de los asociados que en ella radiquen.

los asociados que en ella radiquen

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Art. 26. El Consejo de Administración se constituirá como

Presidente: Un Almirante o Vicealmirante. Vicepresidente: Un General de cualquier Cuerpo de la Armada.

Secretario: Un Jefe de cualquier Cuerpo Patentado. Tesorero: Un Jefe del Cuerpo de Intendencia. Vocales: Un Jefe u Oficial de cada uno de los Cuerpos Patentados que constituyen la Armada.

El Director del Colegio de Nuestra Señora del Carmen (C. H. A.), el Asesor docente y los Directores de otros Centros docentes que la Asociación estableciere asistirán al Consejo de Administración cuando sean convocados por la Presidencia, como

Vocales sin voto.

Art. 27 Para formar parte del Consejo de Administración será condición necesaria la de llevar dos años de asociado y estar al día en el pago de cuotas Los cargos de Secretario y Tesorero pertenecerán a la plantilla de servicios de la Asociación

ciación.

28. Son atribuciones del Consejo de Administración: Art.

Acordar la admisión de asociados.

2.ª Fijar los días en que se han de celebrar las Juntas Generales ordinarias y, cuando proceda. convocar a Juntas Generales extraordinarias

les extraordinarias

3.ª Disponer de la inversión de fondos de la Asociación, atendiendo en primer lugar a los gastos necesarios de la misma, y en segundo término, al mejor rendimiento de los remanentes, dando cuenta a la Junta General.

4.ª Fiscalizar los gastos de la Asociación, de sus Centros y de sus servicios, por sí o por una Junta Censora, compuesta por el Vicepresidente y dos Vocales.

5.ª Aprobar las propuestas de contratos que se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

6.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se tomen

6.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se tomen

en las Juntas.

7.ª Clasificar a los huérfanos y huérfanas que hayan de acogerse internos en Centros docentes y asignar las pensiones que

correspondan a los citados huérfanos.

8.º Asignar a los huérfanos y huérfanas las pensiones que les corresponda en relación con los cursos académicos que desarrollen, edad, enfermedad u otras circunstancias.

9.º Proponer la cuantía de las cuotas, cupones y honorarios a la Junta General.

Conferir representación bastante al Presidente para su actuación administrativa y judicial.

- 11. Resolver sobre cuantos extremos determina este Es-
 - 12. Interpretar las disposiciones reglamentarias

Art. 29. El Consejo de Administración, cuando lo estime oportuno podra delegar alguna de sus funciones en una Comisión ejecutiva, compuesta del Vicepresidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales, bajo la presidencia del primero en caso de no asistir el Presidente.

Art. 30 Los Vocales del Consejo de Administración se renovarán por una cuarta parte en la Junta General ordinaria, pudiendo con realegidos.

varán por una cuarta parte en la Junta General ordinaria, pudiendo ser reelegidos
Art. 31. Cuando algún Vocal del Consejo tenga que cesar en el cargo por cualquier causa justificada, lo manifestará al Presidente, quien recabará del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el Vocal que proponga un Jefe u Oficial para sustituirle. Aceptada la propuesta por el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Administración, el Vocal entrante tomará posesión de su cargo en la primera reunión que efectúe el Consejo de Administración dándose posteriormente cuenta del nombramiento en la primera Junta General que se celebre
El nombramiento y cese de Vocal se efectuará por Orden ministerial una vez aceptada la propuesta.
Art. 32. Por la Presidencia serán convocadas las sesiones del

Art. 32. Por la Presidencia serán convocadas las sesiones del Consejo de Administración con la frecuencia necesaria para el mejor conocimiento de las incidencias que puedan acaecer y rápida resolución de las mismas

CAPITULO IV

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 33 El Presidente de la Asociación será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.a Representar a la Asociación en los actos oficiales y en las actuaciones administrativas y judiciales que acuerde la Junta General o el Consejo de Administración, pudiendo delegar estas atribuciones en el Vicepresidente o en cualquiera de los miembros de aquél y otorgar, a estos efectos, los poderes que estime oportunos.

 2.ª Ejercer la alta inspección de la Asociación y Centros de ella dependientes.

- 3.ª Presidir la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración y las Juntas Generales.

 4.ª Ordenar los pagos acordados por el Consejo de Administración o la Junta General, y en caso de urgencia, los que disponga dentro del límite marcado por el Consejo de Administración el que derá cuenta immediata.

ción al que dará cuenta inmediata

5.ª El despacho y firma de todos los asuntos relacionados
con la Asociación salvo los que expresamente delegare.

6.ª Resolver por si las dificultades del momento que puedan
ocurrir en casos urgentes e imprevistos, dando después cuenta

al Consejo de Administración

- 7.ª Convocar las sesiones del Consejo de Administración con la frecuencia que considere necesaria para el mayor concimiento y buena marcha de los asuntos e incidencias relacionados con la Asociación.
- Cualquier otra atribución que le sea conferida estatuta-

riamente

En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Asocia-ción se podrá dirigir de oficio a todas las Autoridades y Orga-nismos, tanto militares como civiles

- Art. 34. El Vicepresidente será designado por Orden ministerial a propuesta del Presidente de acuerdo con el Consejo de Administración; sus atribuciones serán las siguientes:
 - a Sustituir al Presidente.
- 2.ª El despacho de los asuntos relacionados con la Asociación que la Presidencia le delegase expresamente.

 3.ª La Presidencia, en su caso de la Comisión Ejecutiva y de la Junta Censora.
- Cualquier otra atribución que le sea conferida estatuta-

riamente.

CAPITULO V De los Vocales y del personal administrativo

Art. 35. Los Vocales asistirán a las reuniones del Consejo y tendrán como misión especial auxiliar con sus consejos a la buena marcha y administración de la Asociación, encargándose además de los estudios y ponencias que el Consejo o su Presidente les encemiendos. dente les encomiende.

Art. 36. El Secretario de la Asociación tendrá a su cargo las

funciones que a continuación se expresan:

1.ª Ejecutar, por orden de la Presidencia, los acuerdos de las
 Juntas Generales y del Consejo de Administración.
 2.ª Cumplimentar las órdenes de la Presidencia o de la

Vicepresidencia en funciones delegadas.

3.ª La Jefatura del Detall y de los Servicios de la Secretaría.

4.ª Llevar los libros de actas y autorizar éstas, así como sus copias certificadas, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

- 5.ª Organizar los servicios, distribuir los trabajos y velar por la tramitación normal de la documentación a su cargo.
- 6.ª Informar a los Organos rectores y en general, a los asociados en cuantos casos sean objeto de consulta con relación a normas y disposiciones vigentes, o se sometan a la con-
- sideración superior para resolución.

 7.ª Avisará en forma debida y oportuna a los asociados que se encuentren atrasados en el pago de sus cuotas; y

 8.ª Redactar la Memoria anual de la Asociación, así como formular cuantas propuestas o estudios se le encomienden.
- Art. 37. Un Jefe u Oficial de Cuerpo Patentado desempeña-rá el cometido de segundo Jefe de la Secretaría. Sus cometidos principales serán los siguientes:
- Tendrá a su cargo el archivo de la Asociación.
 Llevará personalmente el registro y fichas de asociados y beneficiarios.
- 3.º Dará cuenta al Secretario de los asociados que hayan dejado de satisfacer tres mensualidades.
 4.º Sustituirá al Secretario. Tesorero y al Asesor docente en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El cargo de segundo Jefe de la Secretaria y los del personal auxiliar de las oficinas de la Asociación pertenecerán a la plantilla de la Asociación, y su desempeño tendrá lugar con sujeción a las normas y horarios de trabajo que se determinen. Art. 38. El Tesorero desempeñará el cargo de Depositario de los caudales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y tendrá las mismas responsabilidades que los Habilitados de los burgues o estenciones de la Armado.

buques o atenciones de la Armada.

Art. 39. Las cantidades que por cualquier concepto reciba el Tesorero se ingresarán inmediatamente en cuenta corriente ban-

caria a nombre de la Asociación, pudiendo sólo existir en la Caja de la Tesorería los fondos que autorice el Presidente.

Art. 40. El Tesorero atenderá los presupuestos mensuales del Colegio y demás Centros, así como los gastos estatutarios previamente aprobados por el Consejo. Los pequeños gastos y los perentorios se satisfarán previa orden de pago de la Presidencia.

Art. 41. Los talones para la extracción de fondos de la cuenta corriente serán firmados por el Tesorero y autorizados por el Presidente con su firma.

por el Presidente con su firma.

Art. 42. Por el Tesorero y sus servicios se ejercerá una escrupulosa vigilancia sobre el recibo de las certificaciones que deben rendir los Habilitados por cuotas de personal y material. Cuando alguna Habilitación deje de rendir una certificación, el Tesorero se dirigirá directamente al Habilitado reclamando el envío urgente de la misma, y si se notare la reincidencia en las faltas, dará cuenta a la Presidencia para que por la misma se oficie al Comandante del buque, Jefe de la dependencia o Autoridad superior si a ello ha lugar, en solicitud de que sea corregida la anomalía apuntada.

Art. 43. Como Jefe administrativo de la Asociación, el Tesorero resumirá mensualmente las cuentas del Colegio y demás Centros y las generales de la Asociación, que presentará al Consejo para su inspección y aprobación, si procediere; redactará los balances mensuales. y como Jefe de Contabilidad, llevará los libros reglamentarios y extenderá toda la documenta-

ción económico-administrativa.

Art. 44. La Asesoría docente tendrá a su cargo cuanto concierne a la educación e instrucción de los huérfanos y huérfanas, ya sean residentes del Colegio de Nuestra Señora del Carmen o de otros Centros docentes o residencias.

Será misión del Asesor docente:

- 1.º Llevar la ficha de estudios de todos los huérfanos, comprobando los estudios que cursan y resultados de los mismos.
 2.º Interesar del Colegio de Nuestra Señora del Carmen y
- de otros Centros docentes las calificaciones mensuales o trimes-

trales que los huérfanos hayan alcanzado.

3.º Aconsejar en la elección de carrera de los huérfanos aquélla para la cual los considere más capacitados.

4.º Sostener con la madre o tutor del huérfano la correspondencia necesaria para que por ambos se conozca y se considere lo más conveniente para la educación, formación y porvenir del huérfano. nir del huérfano.

Art. 45. La Secretaria, la Tesoreria y la Asesoria docente constituyen los tres servicios administrativos centrales.

Los Jefes que desempeñan estos destinos pertenecerán a la plantilla de la Asociación, y sus nombramientos tendrán efecto por Orden ministerial, a propuesta de la Presidencia.

Art. 46. En las capitales de los Departamentos Marítimos y de las Bases Navales existirá un Delegado de la Asociación que actuará como nexo de unión entre la Asociación, los asociados y los beneficiarios residentes en la correspondiente Jurisdicción.

Los cometidos principales de estos Delegados son los siguientes:

- 1.º Representar a la Asociación en las respectivas Jurisdic-
- ciones.

 2.º Recibir y divulgar, previa autorización de la Superioridad del Departamento o Base Naval, la información que reciba del Consejo de Administración para conocimiento de los asociados y de los beneficiarios.

3.º Asistir a las Juntas Generales que se celebren.
4.º Cursar al Presidente los votos que por escrito deseen emitir los asociados que no puedan asistir a las Juntas Generales extraordinarias, así como los documentos que acrediten la representación conferida o otro socio.

5.º Estar en relación con los beneficiarios para conocer la marcha de sus estudios, necesidades, conducta, posibilidades y

marcha de sus estudios, necesidades, conducta, posibilidades y aspiraciones, así como cuantas circunstancias considere importantes, informando en cada caso a la Asociación.

6.º Remitirán semestralmente a la Asociación documento escrito rendido por la madre o tutor de cada huérfano, en el que se haga constar expresamente no haber ocurrido novedad en la existencia del beneficiario ni en su clasificación en relación con la pensión que perciber ción con la pensión que perciben

7.º El personal embarcado se relacionara para cuanto concierne a la Asociación con el Delegado del Departamento o Base Naval en que se encuentre la Unidad de su destino.
8.º El nombramiento y cese de los Delegados se efectuará

por Orden ministerial, a propuesta de la Presidencia. de acuerdo con el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

De los asociados

Art. 47. La condición de asociado es una obligación y un deber de compañerismo para todos los que están comprendidos en el artículo tercero de este Estatuto y en las condiciones que en el mismo se especifican

Podrán también ser asociados los Alféreces de Fragata y Alféreces-Alumnos de todos los Cuerpos Patentados que voluntariamente lo soliciten.

Art. 48. Debe ser preocupación personal de todo asociado comprobar que efectúa normalmente el pago de sus cuotas, principalmente cuando se efectúen cambios de destino o varie su

situación en activo.

Art. 49. En bien de los asociados en general y de la Asociación en particular se encarece la necesidad de que todos los asociados que pasan a situaciones de «supernumerario», «al servicio de otros Ministerios» o retirado, así como a cualquier otra en la que no se perciban emolumentos con cargo a ninguna Habilitación dependiente de la Armada, remita a la Asociación su dirección o domicilio, con objeto de comunicarle cuanto pueda ser de interés general y particularmente cuanto se rela-

pueda ser de interes general y particularmente cuanto se rela-cione con el pago de sus cuotas.

Art. 50. Los asociados que durante nueve meses dejasen de satisfacer sus cuotas perderán el derecho a los beneficios de esta Asociación, a menos que por documento oficial se justi-fique la imposibilidad en que se encontraron para abonar aqué-llas a su debido tiempo, debiendo en este caso ingresar el im-porte de las cuotas atrasadas para continuar en el uso de sus

derechos como asociado.

Art. 51. Es deber de todo asociado:

Asistir puntualmente a todas las reuniones, así ordinarias como extraordinarias, a que fuere convocado o dar su re-presentación por escrito cuando resida fuera de Madrid.

2.º Comprobar el pago de sus cuotas y preocuparse de que estén al día. La forma de efectuar el pago está prevista en el

artículo 10.

Los asociados que no perciban haberes en nóminas del Ministerio de Marina o cobren por Organismos oficiales, Habilitados de Clases Pasivas, etc., ingresarán sus cuotas directamente en la expresada Tesorería o bien por medio de sus Habilitados si así lo desean.

Art, 52. Son atribuciones de los asociados:

1.ª El derecho de voz y voto en todas las Juntas.
2.ª Dirigir en las Juntas a que asistan toda clase de preguntas de interés general para la Asociación.
3.ª Remitir por escrito a la Secretaría del Consejo de Administración cualquier proposición que estimen oportuna, a fin de que se dé cuenta en la primera Junta, siempre que el Consejo lo considere pertinente. Si éste no lo considera así, el Secretario notificará al interesado las razones en que el Consejo apoya su acuerdo.
4.ª Solicitar del Almirante Presidente la convecatorio para

Solicitar del Almirante Presidente la convocatoria para la Junta general extraordinaria en la forma que se previene en el artículo 23.

5.º Recurrir en reposición contra los acuerdos del Consejo de Administración, debiendo hacerlo por escrito dirigido a su Presidente, dentro del término de veinte días a partir de la fecha de notificación al interesado.

fecha de notificación al interesado.

Contra la decisión que resuelva dicho recurso podrá alzarse el interesado, dentro de igual plazo de veinte días, ante la Junta general extraordinaria, mediante escrito elevado a la Presidencia de la Asociación, siendo firme y definitiva la resolución de dicha Junta.

6.ª Cualquier recurso presentado por un grupo de asociados, no inferior a cien, contra acuerdos tomados por el Consejo de Administración, se someterá, previo informe de éste, a la Junta general extraordinaria.

7.ª Las decisiones de los Directores de los Centros docentes de la Asociación podrán ser recurridas ante el Consejo de Administración, dentro del plazo antes expresado, tanto por los

asociados como por las personas que señala el artículo 82 de estos Estatutos. La resolución del Consejo al decidir dichos recursos será firme y definitiva.

CAPITULO VII

De los Servicios Docentes

Art. 53. El Colegio de Huérfanos de la Armada o Colegio «Nuestra Señora del Carmen» es el Colegio internado de la Asociación Centro docente afecto al Ministerio de Marina, en el que cursan los estudios de Bachillerato, preparación para ingreso en la Escuela Naval, Academias Militares y Enseñanzas Muttions y demós incluídos en el placo describada en el control de minima de la control de la co Náuticas y demás incluídos en el plan docente del mismo, los huérfanos varones que hayan cumplido la edad señalada en

Art. 54. Podrán también ingresar en el Colegio, mediante pago de los honorarios que para cada curso académico acuerde el Consejo de Administración, ocupando las plazas vacantes que puedan existir, los hijos, nietos, hermanos y sobrinos consanguíneos de asociado, ya sean en calidad de interno, medio pensionista o externo.

El orden de preferencia para ocupar las plazas vacantes es el fijado en el párrafo anterior, siendo condición precisa en el caso de nietos, hermanos o sobrinos que el pariente no haya

fallecido. Art. 55

art. 55 Podrá ser recibido en el Colegio un reducido número de becarios, por plazas de intercambio con otros Colegios militares análogos o de Centros con los que el intercambio se acordare y también cuando se tratase de circunstancias excepcionales y siempre en estos casos de becarios, con aprobación ministerial a propuesta de la Presidencia.

Art. 56. El Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», así como los otros Centros docentes que tuviese la Asociación, estarán sometidos en su régimen económico a ordenación presupuestaria, con arreglo a los ingresos y gastos acordados por el Consejo de Administración; recibirán los fondos para las atenciones mensuales de la Tesorería de la Asociación y rendirán al Consejo de Administración cuenta mensual de ingresos y gastos, que será examinada previamente por la Junta Censora, con independencia de la fiscalización que compete a la Intervención Central del Ministerio para los ingresos y gastos de la Asociación, por tratarse de Entidad subvencionada y atendida con cargo a créditos cifrados en distintos capítulos y artículo de la Sección de Marina del Presupuesto General del Estado.

Estado.

Art. 57. La plantilla del Colegio «Nuestra Señora del Carmen», integrada por el Director, Subdirector, Jefes de Estudios, Jefe del Detall, Capellanes, Médicos, Profesores militares, Profesores civiles, Celadores, Contratados, Comunidad de Religiosas, Suboficiales, Maestranza y Marinería, será fijada por el Ministro de Marina a propuesta de la Presidencia.

La micros correbación y propuesta requesirá la plantilla de

La misma apropuesta de la Presidencia.

La misma aprobación y propuesta requerirá la plantilla de cualquier otro Centro docente que la Asociación estableciese. El personal de Jefes y Oficiales será de asociados pertenecientes a cualquier Cuerpo Patentado de la Armada, siendo mérito preferente la posesión de un título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, etc., y, a ser posible, haber desempeñado destinos docentes con anterioridad.

Art. 58. El personal a que se refiere el artículo anterior en su cometido de profesorado o instrucción estará sometido al Reglamento para el régimen interior del Colegio, y, si es militar, a las normas de servicio perteneciente al Cuerpo y empleo en les contratores de servicio en les caracteristicas en les caracteristic

ntar, a las normas de servicio perteneciente al Cuerpo y empleo de que forme parte; y si es civil, a las establecidas en las disposiciones laborales que según su clase le sean de aplicación. Art. 59. El nombramiento de Director del Colegio se hará a propuesta de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Administración; los de Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán propuestos por el Presidente, oído que sea el Director.

Los demás destinos de profesorado serán de libre designa-

Los demás destinos de profesorado serán de libre designación por concurso.

Art. 60. El régimen interior del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» y el de cualquier otro que se estableciere será regulado por un Reglamento aprobado por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, que también dispondrá las relaciones y coordinación con los servicios de la Secretaria, Tesorería y Asesoría Docente.

Art. 61. Para la educación e instrucción de las huérfanas la Asociación podrá establecer Centros docentes análogos al Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», concertar becas o plazas en Colegios femeninos prestigiosos u otorgar cantidades mensuales para atender a tal clase de gastos.

CAPITULO VIII

De los huérfanos beneficiarios

Art. 62 Los huérfanos y huérfanas de asociados tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la Asociación desde el día en que fallezca el padre hasta que cumplan los veinticuatro años, ampliables hasta la edad de veintiséis en los casos señalados en este Estatuto.

Art. 63. Los beneficios que otorga la Asociación a los huérfanos y huérfanas de los Cuerpos Patentados de la Armada son

los siguientes:

- Pensión o auxilio económico mensual hasta el ingreso en el Colegio.
- b) Internado en el Colegio de Huérfanos de la Armada «Nuestra Señora del Carmen» desde la edad de nueve años o voluntariamente desde los ocho hasta que terminen los estudios comprendidos en el plan de enseñanza del expresado Colegio o cesen en éste por edad o por otra causa justificada c) Internado en otros Centros docentes, Seminarios, be-

carios por intercambio con Instituciones militares análogas y

acogidas en residencias escolares.
d) Pensión o auxilio económico mensual por larga enfermedad, incapacidad o anormalidad.

e) Donativos a las huérfanas por cambio de estado, entregado por una sola vez.

f) Auxilios económicos de carácter especial o extraordina-rio, premios importe de títulos y otros análogos.

Gastos de viajes; y Auxilio económico mensual a los alumnos de la Escuela Naval Militar y Academias militares hasta el empleo de Guar-diamarina y Alférez, respectivamente

Todos estos beneficios se otorgarán mientras los huérfanos y huérfanas conserven la condición de beneficiarios, excepto el donativo consignado en el punto e) por cambio de estado, que no estará sujeto a límite de edad.

Art 64. El ingreso de los huérfanos en el Colegio será obligatorio para los de edad comprendida entre los nueve y dieciocho años, y la permanencia en él alcanzará hasta los veintidos. A partir de los dieciocho años el ingreso será voluntario, disfrutando los que no lo hagan de los beneficios de pensión que les corresponda, según estudios que realicen o circunstancias que concurran en el mismo.

Excepcionalmente podrán residir hasta los veintiséis años

Excepcionalmente podrán residir hasta los veintiséis años aquellos huérfanos que, por razón de estudios, ya sean éstos los pertenecientes al plan de enseñanza del Colegio o de Centros oficiales de Madrid sea conveniente su residencia en el mismo. En todos los casos, previo informe favorable de la Dirección del Colegio y Asesoria Docente

Art. 65. Los huérfanos que cursen estudios diferentes de los que comprende el plan docente del Colegio podrán residir en su domicilio o en otros Centros docentes que por el Consejo de Administración se señalen. Asimismo podrán ser autorizados para residir fuera del Colegio los huérfanos comprendidos en el artículo anterior que justifiquen debidamente esta necesidad

Los huérfanos que sin causa justificada renuncien a su in-greso en el Colegio conservarán el derecho a ingresar cuando lo consideren conveniente y siempre que no hayan alcanzado

la edad de dieciocho años. En los tres casos, los huérfanos percibirán la pensión en

metálico que les corresponda

Art. 66. Los huérfanos varones, al ingresar en el Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» en régimen de internado, serán de «Nuestra Señora del Carmen» en régimen de internado, serán atendidos en cuanto se refiere a manutención, instrucción y vestuario, asistencia sanitaria y formación cultural, religiosa y educación física, dentro de las normas de disciplina y régimen interior del expresado Colegio, en el que cursarán los estudios incluidos en el plan docente que para cada curso académico apruebe el Consejo de Administración, previo dictamen de la Dirección y claustro de Profesores del Colegio. oída la Assestra Decento. Asesoría Docente.

Art. 67. Mensualmente se entregará a la madre o tutor de todo huérfano que por su edad no pueda ingresar en el Colegio o esté comprendido en el artículo 70 la pensión o

del Consejo de Administración.

Art. 68. Los huérfanos varones que no cursen sus estudios en el Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (art. 65) percibirán el auxilio económico o pensión mensual que se acuerde, según los dos grupos siguientes: según los dos grupos siguientes:

a) Huérfanos protegidos que al terminar el Bachillerato pasen a estudiar carreras diferentes de las que comprende el plan docente del Colegio, ya sea obligadamente por falta de aptitud física o por elección voluntaria, teniendo capacidad intelectual suficiente.

b) Huérfanos protegidos que cursen, fuera del Colegio,

tudios de Bachillerato u otras enseñanzas de las comprendidas en el plan docente del Colegio.

Para los del grupo a), los auxilios económicos o pensión mensual serán fijados según las carreras que estudien correspondan a título universitario superior o aquellas en que el título a alcanzar sea de Ayudante, Perito. Aparejador o similares

Para los del grupo b), las pensiones serán fijadas una vez invitados a ingresar en el Colegio, según sea voluntaria o por causa justificada su decisión de permanecer fuera del mismo.

Art. 69. Las huérfanas serán atendidas mediante la entrega mensual a sus madres o tutores de una cantidad en concepto de pensión o auxilio económico en la cuantía aprobada por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración para cada ejercicio económico.

Por el Consejo de Administración podrán concertarse en be-neficio de las huérfanas plazas en Centros docentes de recono-cida solvencia o prestigio, mientras la Asociación no los ten-

ga propios.

Cuando los Centros aludidos anteriormente sean benéficos o las pensiones a satisfacer reducidas, las madres o tutores de las huérfanas percibirán la pensión o auxilio económico que apruebe la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

Administración.

Art. 70. Las huérfanas que cursen estudios universitarios. Bachillerato u otros análogos en Centros oficiales percibirán las pensiones o auxilios económicos en la misma cuantía que sea asignada a los huérfanos varones clasificados en los grupos a) y b) del artículo 68, según corresponda.

Art. 71. A las huérfanas que contraigan matrimonio se les entregará por una sola vez. como auxilio, la cantidad que la Junta General acuerde, a propuesta del Consejo de Administración para cada ejercicio económico.

tración, para cada ejercicio económico.

También percibirán dicho auxilio económico las huérfanas que profesen en una Orden religiosa y continúen en ella ter-

minado el período de noviciado El auxilio especificado en este artículo no estará sujeto a

limitaciones de edad.

Art 72. Todos los huérfanos que se dediquen a profesiones que no estén sujetas a plan académico y no deban hacerse, por tanto, en un número determinado de años, se entenderá

por tanto, en un número determinado de años, se entenderá siempre que al llegar a los veinticuatro años han adquirido la profesión que pretendían y serán dados de baja.

Art. 73. El Consejo de Administración podrá prorrogar el período de tiempo para el percibo de la pensión o auxilio económico cuando los huérfanos o huérfanas hayan terminado sus estudios en Universidades o Escuelas Especiales antes de cumplir la edad de veinticuatro años y hayan de proseguir estudios preparatorios de oposiciones, hasta que obtengam in gresos profesionales o cumplan la edad límite de veintiséis años, previa resolución, en cada caso, del Consejo, a propuesta de la Asesoría Docente y con la justificación requerida por ésta

Los huérfanos que ingresen en la Escuela Naval Art. 74. Los huerfanos que ingresen en la Escuela Naval o Academias militares tienen derecho al abono, por cuenta del Estado, del equipo reglamentario. Mensualmente, hasta que obtengan el empleo de Guardiamarina o de Alférez, percibirán una ayuda económica en la cuantía que acuerde la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 75 El Consejo de Administración podrá acordar la concesión de premios, del pago del título académico o entrega de cantidad en metálico al huérfano o huérfana que hubiese terminado su carrera sin pérdida de curso y con notorio aprovechamiento.

vechamiento.

Art. 76. El Consejo de Administración podrá atender a gastos extraordinarios debidamente justificados por atenciones sanitarias a los huérfanos con pensión, y también podrá acordar, con arreglo a las normas y cuantías acordadas por la Junta General, la concesión de tales gastos por larga enfer-medad, hasta la edad de veintiséis años

Art. 77. El huérfano que, sin motivo de enfermedad, se vea precisado a repetir curso tendrá derecho al pago de los gastos de matrícula, pero su pensión será rebajada en la parte gastos de matrícula, pero su pension sera rebajada en la parte proporcional que corresponda por el concepto de libros La pérdida de dos años consecutivos del mismo curso podrá ocasionar, previo informe de la Asesoría Docente la baja en los beneficios de esta Asociación, que quedarán reducidos a la pensión de alimentación hasta que el huérfano cumpla la edad de veinticuatro años. La sanción será acordada por el Consejo de Administración, que dará cuenta en su día a la Junta Gereral

Art. 78. Los huérfanos que cursen estudios fuera del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» u otro Centro de la Asociación, así como las huérfanas, notificarán y justificarán al Asesor docente las matrículas, papeletas de examen y cuantos antecedentes le reclame sobre su conducta escolar. El retraso excesivo en el cumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con la suspensión temporal de la pensión o auxilio económico.

Artículo 79. Todo huérfano el terminas la cumplimiento de serviciones de la pensión o auxilio económico.

Artículo 79. Todo huérfano al terminar los estudios de una carrera o profesión continuará como beneficiario hasta tanto obtenga ingresos profesionales, todo ello hasta la edad máxima

de veintiséis años.

Art. 80. Todo huérfano podrá elegir la carrera civil o militar para la cual se considere con más aptitud e interés, pero será requisito previo el acuerdo-propuesta de la Junta de Profesores del Colegio y dictamen. también con propuesta, del Asesor docente de la Asociación, quien, además, informará las peticiones de cambios de estudios; debiendo, en todo caso, concederse audiencia a la madre o tutor.

Art. 81 Los huérfanos y huérfanas protegidos por la Asociación serán pasaportados y viajarán con listas de embarque cuando su desplazamiento sea debido a incorporación al Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» u otro Centro docente,

vacaciones reglamentarias u otros viajes con motivo de estu-dios, exámenes o enfermedad. Art. 82 Para la admisión de los huérfanos y huérfanas al disfrute de los beneficios que la Asociación concede deberán las madres, abuelos o tutores formular instancia dirigida al Almirante Presidente en solicitud de que el huérfano o huérfana sean acogidos por la misma, acompañada de los documentos dirigidas. mentos signientes:

1.º Certificado de defunción del asociado.
2.º Certificado de matrimonio de los padres del huérfano.

3.º Certificado de defunción de la madre del huérfano si ésta hubiere fallecido, en cuyo caso se unirá documento acreditativo del nombramiento de tutor.

4.º Certificado de la Autoridad civil correspondiente que exprese el número de hijos que deja el asociado al fallecer.
5.º Certificado de nacimiento de los huérfanos.

Las instancias, documentadas, serán cursadas por intermedio del Delegado del Departamento quien podrá sustituir los documentos enumerados anteriormente, excepto los certificados de nacimiento de los huérfanos, por certificaciones expedidas por él o bien por el Jefe del Detall del Buque o Dependencia a que pertenecía el padre en el momento de fallecer.

Los gastos ocasionados por las certificaciones o documentos legalizados que se exigen serán de cuenta de la Asociación.

Acordada la admisión de los huérfanos por el Consejo de Administración, se comunicará a la madre, abuelo o tutor el caso en que cada uno de los huérfanos se encuentran clasificados según su edad, estudios que cursen, ingreso en el Colegio y demás circunstancias.

gio y demás circunstancias.

Las personas señaladas en el parrafo primero de este artículo podrán recurrir contra el acuerdo denegatorio de admisión, en la forma y plazo establecido en el artículo 52.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1966 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de Seguros los certificados de participación en el Fondo de Inversión Mobiliaria Crecinco.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Gestinver. Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, en su calidad de socie-dad gestora del Fondo de Inversión Mobiliaria denominado INESPA—inscrito con el número tres en el Registro especial— solicitando la inclusión de sus certificados de participación en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros:

las Sociedades de Seguros;

Considerando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y en el párrafo segundo del artículo 15 de la Orden de 5 de junio de 1964;

Considerando que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición de referencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que los certificados de participación de INESPA, Fondo de Inversión Mobiliaria, sean incluídos en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura las reservas de las Sociedades de Seguros, bajo condición de que dicho Fondo no podrá poseer acciones de ninguna clase de Combañías aseguradoras. pañías aseguradoras.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años Madrid, 7 de diciembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 10 de diciembre de 1966 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» («CAMPSA»)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 6 del actual formulada por la Bolsa de Madrid en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones emitidas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», acompañando al efecto certificado acreditativo de los indices de frecuencia y de volumen de contratación alcanzados por dichas acciones en la citada Bolsa durante los dos últimos años transcurridos. Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos por equisitos de seguintos en acciones en la concurren en los mencionados títulos los requisitos por equisitos de seguintos en acciones en la concurren en los mencionados títulos los requisitos por equisitos de seguintos en en los mencionados títulos los requisitos de seguintos en en la concurren en los mencionados títulos los requisitos en en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los electros en el concurren en los mencionados títulos los requisitos en el concurren en los en el concurren en los electros en el concurren en los electros en el concurren en los electros el concurren en el el concurren en el concurren en el concurren en el el concurren en el concurren el con

edentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos exigidos por la Orden minsterial de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 30) ha resuelto que las acciones emitidas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases

ORDEN de 10 de diciembre de 1966 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 6 del actual formulada por la Bolsa de Madrid en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Hidroeléctrica Española, S. A.», acompañando al efecto certificado acreditativo de los índices de frecuencia y de volumen de contratación alcanzados por dichas acciones en la citada Bolsa durante los dos últimos años transcurridos.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos

cedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 30), ha resuelto que las acciones emitidas por «Hidroeléctrica Española, S. A.», se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización celificado. calificada.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita-

Desconociéndose el actual paradero de Marcelino San Mi-Desconociendose el actual paradero de Marcelino San Miguel Fernández, Hernán Enríquez de Lora, del representante legal de la Agencia «Copinsa» y representantes legales de la Agencia «Balboa», domiciliados, respectivamente, en paseo de Rosales, número 32; General Oraa, número 38; General Pardiñas, número 104, y General Oraa, número 38, todos de Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del dia 26 de noviembre de 1966, al conocer del expediente número 290/61, acordó el siguiente fallo:

Primero.-Declarar cometida una infracción de defraudación Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía comprendida en el número tercero del artículo segundo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por aprehensión de automóvil Mercedes, cuyos derechos arancelarios ascienden a 54.975,20 pesetas. Segundo.—Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad: Agravante octava del artículo 15 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por la tenencia de establecimiento mercantil, para ambos santonados.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción. en concepto de autores, a Sacramento Mariano Marina Menén-dez y José Antonio Miranda Marina, siendo responsable subsi-diario de éstos la Entidad «Copinsa», y absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados.

Cuarto.—Imponer las multas siguientes:

A Sacramento M. Marina.—Base: 27.487,60. Tipo: 434 por 100. Sanción: 119.296,18.

J. Antonio Miranda.—Base: 27.487,60. Tipo: 434 por 100. Sanción: 119.296,18 Totales.—Base: 54.975,20. Sanción: 238.592,36.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de las sanciones impuestas, mientras éstas no se hagan efectivas, y caso de ser ingresadas las mismas se procederá a la devolución del automóvil a su actual propietario, Marcelino San Miguel Fernández.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado pre-cisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince dias, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interpo-ner recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince dias, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución de fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los imites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletin Oficial del Estado» en cum-plimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.684-E.